Art. 93. El mismo Jefe, al determinar su encargo, deberá remitir á la Secretaría del ramo aviso del número y fecha del último oficio que le haya dirigido, para que se le envíen copias de los que pudieren haberse extraviado.

Art. 94. El Comandante en Jefe será la autoridad única que regule la acción de cualquiera de los individuos comisionados en la Escuadra, y en tal virtud, cumplirá y hará cumplir cuanto en las Ordenanzas, leyes generales y reglamentos se señale á todos y cada uno de los que le estén subordinados; obrando, en los casos no previstos, con la prudencia, celo y energía que su espíritu y honor le dicten, fijando su consideración en que los desvelos y gastos para mantener la Armada y cuanto con ella se relacione en materiales y gente, tienen por solo término el que uno ó más buques de guerra llenen los objetos que importen á la dignidad de la Nación y al bien de sus conciudadanos, reclamando todo ello hasta el sacrificio de su vida.

TITULO IV.

DEL COMANDANTE DE ESCUADRA Ó DIVISIÓN SUBORDINADO.

Art. 95. Cuando se dividiese la Flota en escuadras ó divisiones, los jefes de ellas serán responsables al Comandante en Jefe del buen equipo, instrucción y servicio de los buques de su mando, debiendo tramitarse por su conducto, conforme á lo prescrito en esta Ordenanza, toda consulta, estado ó pedimento.

Art. 96. Los comandantes de Escuadra ó División, destacados en comisión con objeto de que puedan tener toda la responsabilidad de sus actos y eficacia en sus operaciones, poseen también la facultad de hacer pedidos directamente á las autoridades locales, Jefes de depósitos y comandantes de estaciones ú oficinas independientes del ramo, de todos aquellos artículos necesarios á los buques de su mando, según el plan de armamento aprobado, ó para las carenas y reparaciones indispensables.

De ello dará cuenta á la Secretaría del ramo y Comandante en Jefe, si la facilidad de comunicación se lo permitiere, avisando en todo caso, en primera oportunidad, la resolución que sobre el particular haya tomado.

Art. 97. El Comandante de Escuadra ó División, obrando independientemente, normará su conducta por lo prescrito en el título III.

Art. 98. Inspeccionará los buques de su mando, por lo menos una

vez cada mes, dando parte detallado al Comandante en Jefe, sobre el pie de instrucción, disciplina, abastecimiento, estado de ellos, de sus máquinas y calderas, fuerzas de cada uno y clasificación de las plazas que falten conforme á reglamento.

Art. 99. Es obligación de los comandantes de Escuadra ó División, hacer que toda maniobra, ejercicio ó demostración exterior en sus buques, se ordene por medio de señales.

Art. 100. Podrá corregir toda equivocación de rumbo ó de señales y de maniobras ejecutadas por buques de otra Escuadra ó División, si á su juicio no hubiese sido notada por el Jefe de ellas; pero en presencia del enemigo, sólo el Comandante en Jefe hará señales generales, que serán repetidas y cumplidas inmediatamente en la parte que tocase á cada jefe de Escuadra ó División.

Art. 101. Si durante el combate notare que algún buque de otra Escuadra ó División procura evitarlo, faltando á sus deberes, le hará volver á su puesto por medio de señales ó de la manera que creyese conveniente, avisando en el acto al Comandante en Jefe ó al Jefe de la Escuadra ó División á que pertenezca, exceptuándose el caso en que el buque arbole insignia superior á la suya.

Art. 102. Si durante el combate fuese desmantelado ó no pudiese moverse con su motor el buque que monte el Comandante de Escuadra ó División, trasbordará su insignia á otro para continuarlo.

En ninguna otra circunstancia, bajo el fuego del enemigo ó en retirada, podrá hacerlo sin orden expresa del Comandante en Jefe.

Art. 103. Cuando en la acción fuese roto el último orden de batalla, ó que el buque-insignia del Comandante en Jefe estuviere en peligro de zozobrar, ó no pudiere hacer señales á la Flota, cada uno de los comandantes de Escuadra ó División obrará conforme á su mejor saber, espíritu y honor, á fin de auxiliar al superior, sin perjuicio de atender al buen éxito del combate.

Art. 104. Llegado el caso de que un Comandante de Escuadra ó División se encontrare separado del Comandante en Jefe, formará sus buques como lo crea conveniente bajo su insignia de mando, y procurará reunirse al superior lo más pronto posible.

Art. 105. En la circunstancia que marca el artículo anterior, los jefes de Escuadra ó División harán que todos los comandantes de los barcos les entreguen relación detallada de las consideraciones ó motivos que les obligaron á separarse del Comandante en Jefe, con todos los pormenores relativos para someterlos á juicio de dicha autoridad.

Art. 106. Si durante el combate muriese el Comandante de una Es-

cuadra ó División, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 64.

Art. 107. Terminado el combate, pasará el Comandante en Jefe, con las observaciones correspondientes, los partes que deberán rendirle los comandantes de los buques.

Art. 108. La entrega ó recibo del mando de una Escuadra y División que forme parte de Flota, se hará conforme á las instrucciones y órdenes del Comandante en Jefe.

TITULO V.

DEL JEFE DE ESTADO MAYOR.

Art. 109. El Jefe de Estado Mayor de una Flota, Escuadra ó División, deberá ser elegido entre los oficiales que reunan más entereza y capacidad para ejercer, con el debido acierto, las funciones de su comisión, puesto que deberá saber maniobrar una Flota, formar los planos de combate en cualquiera circunstancia, conocer la organización y régimen de los buques, y tomar el mando accidental de la Escuadra, si falleciere ó quedare imposibilitado el Comandante en Jefe.

Art. 110. Los Jefes de Estado Mayor serán nombrados por la Secretaría del ramo, teniendo en consideración, hasta donde sea posible, que sus graduaciones sean superiores á las de los otros jefes y comandantes de los buques en cuyas escuadras y divisiones desempeñen su cargo, sin que esto sea obstáculo para que su nombramiento obedezca á las exigencias del servicio.

Art. 111. El Comandante en Jefe, ó los de Escuadra ó División, en caso de vacante, podrán proponer al que deba cubrirlo.

Art. 112. Estará siempre embarcado en el buque-insignia, y dependerá exclusivamente de las órdenes del Comandante en Jefe, debiendo asistir con éste á los diferentes detalles y arreglos para mantener la Escuadra en el mejor orden posible.

Art. 113. Estarán á sus inmediatas órdenes todos los oficiales del Estado Mayor general, cuyos deberes determinará, de acuerdo con las órdenes del Comandante en Jefe, extendiendo su inspección á los de los Estados Mayores particulares.

Art. 114. Todos los oficiales de los Estados Mayores estarán á las órdenes del Jefe de él, en lo concerniente al servicio de este ramo.

Art. 115. Tendrá á su cargo el archivo de la Escuadra, llevando un libro histórico, en el que anotará todos los pormenores de ella, á fin

de que en cualquier tiempo pueda facilitar al Comandante en Jefe las noticias que le pidiere.

Art. 116. Llevará además un libro para anotar las órdenes dadas por el Comandante en Jefe, y otro para las señales hechas en la Escuadra, asentando en éste el día y hora en que han sido arboladas, así como las contestaciones que dieren los buques.

Art. 117. Los jefes de Estado Mayor, como encargados de la comunicación de las órdenes superiores, vigilarán el estricto cumplimiento de los deberes que á todos los oficiales prescriben estas Ordenanzas, así como el de las disposiciones particulares dadas por el Comandante en Jefe.

Art. 118. Las demás obligaciones del Jefe de Estado Mayor serán, en lo general, las que se marcan á las de las Jefaturas de Departamento, y á ellas se ceñirán en todos los casos de aplicación semejante.

Art. 119. Cuando la Flota, Escuadra ó División se fraccionare, quedando alguno de los buques que la formen á las órdenes de un Jefe de Departamento, el de Estado Mayor le entregará todos los documentos, papeles, libros y demás noticias que tuviere de ellos, para atender á los servicios subsecuentes.

Art. 120. Cuando el Comandante en Jefe reuniere á los de Escuadra ó División para tratar proyectos relativos á las operaciones de la Flota, el Jefe de Estado Mayor servirá de Secretario, proporcionando los datos relativos al orden económico y administrativo de ella, y redactando una acta reservada de lo actuado.

Art. 121. Presidirá todo acto importante del servicio, como representante del Comandante en Jefe, cuando no pueda asistir éste.

Art. 122. Los deberes de los jefes de Estado Mayor de Escuadra ó División son los mismos, en la relación respectiva, que los del Jefe de Estado Mayor general.

Art. 123. Dictará todas las órdenes generales y particulares, cuidando especialmente sean comunicadas las de régimen ordinario, tales como las que se relacionen con los buques de avanzada, las de guardia, las revistas, rondas y demás servicios.

Art. 124. Cuando se presentare algún Oficial á bordo para recibir orden extraordinaria, cuidará el Jefe de Estado Mayor que la asiente, extractada, en el libro que debe llevar para esta comisión.

Art. 125. Toda orden extraordinaria que dieren los comandantes de Escuadra ó División, será comunicada desde luego al Jefe de Estado Mayor general por los jefes de los suyos respectivos; y si fuere preciso dar explicaciones detalladas, se enviará un Ayudante bien in-

formado, para que haga al Comandante en Jefe las que fueren necesarias, cuidando siempre de que se les pase, con rigurosa puntualidad, el parte diario de novedades si navegasen en Escuadra.

Art. 126. Comunicará al Comandante en Jefe toda orden que hubiere dado por sí á otro Oficial de inferior graduación, lo mismo que cualquier olvido ó infracción en las que haya tramitado.

Art. 127. Recibirá diariamente del Comandante en Jefe la seña y contraseña, que comunicará, con la debida reserva, á los comandantes de los buques.

Art. 128. Si algún buque se separare definitivamente de la Escuadra, recogerá las instrucciones que sean exclusivas de ella, dando el recibo correspondiente.

Art. 129. Es de su deber, lo mismo que de todo Comandante, ingeniero naval, maquinista ó jefe de maestranza, cuidar que las obras se hagan con mayor rapidez, inteligencia y economía que la que hubiere de ponerse en trabajo propio, pues con ello acreditará su mayor delicadeza y aptitud.

Art. 130. Tendrá á su cargo y dirección el ramo de señales de la Escuadra, cuidando de que el libro á que se refiere el art. 116 de este título, sea llevado con la debida claridad y limpieza, estando al corriente de las establecidas por el Comandante en Jefe, en vista de las particularidades especiales del servicio. Las secretas estarán en su poder, y en el de los jefes y comandantes subalternados, en pliegos cerrados y lacrados, con el sello del Comandante en Jefe, los cuales se abrirán en caso necesario.

Art. 131. Cuidará de que el sistema de señales de día y de noche se practique con uniformidad, y con la frecuencia precisa al conocimiento de elementos tan importantes, dando cuenta al Comandante en Jefe de cualquiera falta que notare.

Art. 132. Durante la acción, su puesto será al lado del Comandante en Jefe, lo mismo que frente al enemigo ó al entrar en combate, para que, si fuere interrogado, pueda servirle con su pericia y conocimientos.

Art. 133. Tendrá la dirección inmediata de las señales que hicieren en el combate, anotándolas en el orden en que fuesen arboladas.

Art. 134. Será responsable de la exacta relación oficial del combate, que será anotada en el libro diario de la Flota.

Art. 135. Deberán desempeñar los oficiales agregados, los cargos de ayudantes de los comandantes de Escuadra ó División, cuando fueren nombrados para ello; pero para el de Secretario del Comandante

en Jefe se elegirá entre los oficiales del cuerpo general, el de más acreditada competencia para tan delicado encargo, cuyo nombramiento hará el Secretario del ramo á propuesta del citado Jefe.

Art. 136. Llevará registro nominal de todos los jefes y oficiales del Cuerpo general y otros de la Armada, con expresión de sus empleos y comisiones, así como de las aptitudes especiales que hayan acreditado según sus respectivas hojas de servicios.

Art. 137. Conocerá asimismo los pertrechos, víveres y municiones de cada uno de los buques que formen la Escuadra, y las cantidades disponibles en los depósitos, para estar siempre en aptitud de contestar las preguntas del Comandante en Jefe.

Art. 138. Tendrá igualmente los antecedentes necesarios para informar al Comandante en Jefe de la calidad de los oficiales, tropa de guarnición á bordo ó en apostadero, de la tripulación de cada buque, del tiempo de contrato de cada uno, y de los servicios distinguidos de clases, marineros y fogoneros.

Art. 139. Con objeto de atender á los deberes marcados, recibirá mensualmente ó cuando fuere preciso, de los comandantes particulares de Escuadra ó División, estados especificados de los buques de su mando, en todos sus ramos, referentes á armamentos, pertrechos, fuerza, víveres, enfermería, etc., etc., á los que se agregarán las notas y pedidos de consumos y las de reparaciones que fuere necesario hacer en la arboladura, máquinas y demás, puesto que una vez aceptadas por el Comandante en Jefe dichas recorridas ó abastecimientos, deberán elevarse á pedidos para llevarse á efecto á la mayor brevedad.

Art. 140. Exigirá que los comandantes de Escuadra ó División pasen, por su conducto, al Comandante en Jefe, con la frecuencia que éste determine, cuadros prolijos y bien detallados acerca del personal de cada buque, con expresión de las clases existentes, vacantes, enfermos, ascensos, retrogradaciones y suspensiones habidas, y demás datos necesarios al perfecto conocimiento de los equipajes de las mismas.

Art. 141. Deberán rendir mensualmente, á la Secretaría del ramo, los documentos siguientes:

Relación del numerario recibido, con especificación de lo gastado y existente, conforme á los datos que le ministre el Pagador general.

Estado general de fuerza.

Estado de municiones, expresando su vida y las causas de alta y baja.

Estado de víveres, con las mismas anotaciones.

Estado de cargos y repuestos, con iguales detalles.

Relación de la correspondencia cambiada con la Secretaría del ramo.